

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de julio de 2022. En la fecha pasa a Despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación fuera de tiempo, pues el mismo corrió los días 23,24,28,29 y 30 de junio de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Radicación No. 2022-065

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En demanda para proceso de **"ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO"**, promovido por la señora **SIRLEY RAMIREZ SUAZA**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL AYALA AYALA**, la apoderada judicial de la actora, remitió escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda por fuera del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, manifestando que por error se envió el escrito subsanación al despacho equivocado, y solicita que por tal razón se le tenga como subsanada dentro del término.

CONSIDERA

Dispone el inciso cuarto del artículo 90 C.G.P., luego de relacionar los casos en los cuales la demanda es inadmitida, expresa que: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En el caso que nos ocupa, como quiera que el auto que inadmitió la demanda, fue notificado por estado del día 22 de junio de 2022, el término de 5 días, venció el día 30 de junio de la anualidad, como da cuenta el informe secretarial que antecede, mientras que el escrito de subsanación, se remitió al correo institucional del juzgado el día 5 de julio de 2022, cuando la profesional del derecho se percató de su error, al haber enviado el escrito de subsanación al correo electrónico del Juzgado Tercero de Familia de Cali, el día 30 de junio de 2022.

Ahora, bien, el artículo 117 ibidem, establece que los términos señalados en esa codificación, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia "son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario", y por tanto, no tiene el juez la potestad de ampliarlo, como lo pretende la profesional del derecho, para que se tenga por presentado el escrito de subsanación dentro del término, ante el error imputable a la misma, lo que es inadmisibles.

De acuerdo a lo anterior, el escrito encaminado a subsanar la demanda, no puede ser tenido en cuenta, dada su extemporaneidad, y por consiguiente, conforme al

artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda, y así se dispondrá, como el archivo de lo actuado.

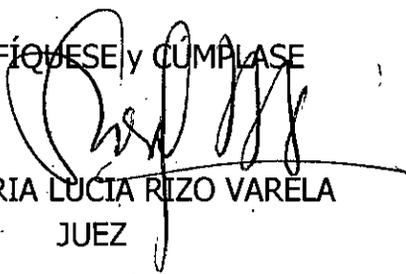
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso de "**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**", promovido por la señora **SIRLEY RAMIREZ SUAZA**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL AYALA AYALA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en el la radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.110

Fecha: 7 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario